

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad: 2012-0260-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: MARLIMA S.A

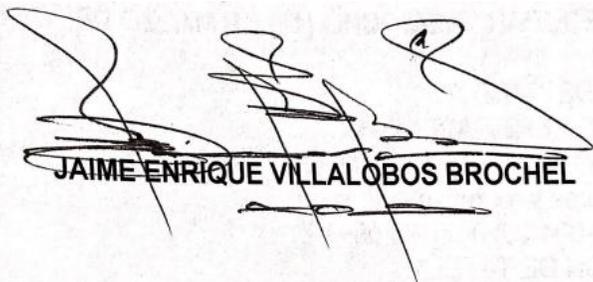
Demandado: EDGAR ISAAC BELEÑO QUIROZ

Asunto: Niega entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, niéguese la entrega de depósitos judiciales, toda vez que revisado el portal de títulos del banco agrario, no aparecen depósitos constituidos a favor de la parte demandante, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 120

HOY
13-12-2021
HORA: 8:00AM.
Jhon J Dangon

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad: 2012-0505-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA COOMERCRE

Demandado: CARLOS ANDRES ALVAREZ Y OTRO

Asunto: Niega entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, Doctor ISRAEL GUERRA RODRIGUEZ, niéguese la entrega de depósitos judiciales, toda vez que revisado el portal de títulos del banco agrario, no aparecen depósitos constituidos a favor de la parte demandante, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 120

HOY 13-12-2021 HORA: 8:00AM.

Jhon J Dangon

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad: 2013-00403-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ

Demandado: MARIA AUXILIADORA ARAUJO

Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, Doctora SOLFANIS GUERRA MIER, ordénese el endoso y entrega de NUEVE (9) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de depósitos del banco agrario, el cual da un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS **(\$2.331.039.00)**

LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS-----\$8.795.780.00

Depósitos entregados hasta la fecha ----- \$4.265.784.00

Pendiente por entregar ----- \$4.529.996.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 120

HOY
13-12-2021
HORA: 8:00AM

JHON J DANGON

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad: 2013-01077-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: LUCENITH BARON RODRIGUEZ

Demandado: LIRAMA GUERRERO SALA

Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, Doctor Delcides Córdoba Ospino ordénese el endoso y entrega del depósito judicial número 424030000670763 de fecha 09-03-2021, por valor de Quinientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$599.249.00)

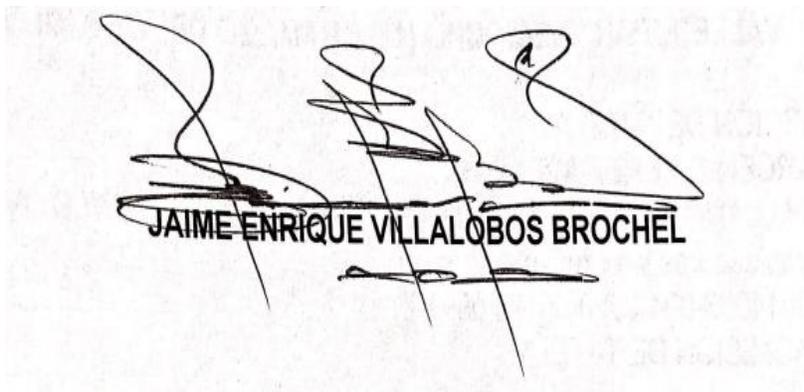
LIQUIDACION DEL CREDITO y COSTAS ____ \$53.031.373.00

Depósitos entregados hasta la fecha _____\$35.271.891.00

Pendiente por entregar _____\$17.759.482.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 120
HOY
13-12-2021
HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad: 2015-00024-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: SERVICOOOP DE LA COSTA

Demandado: YANETH SOFIA DEL PORTILLO GUARIN

Asunto: Niega entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la demandada, YANETH SOFIA DEL PORTILLO GUARIN, niéguese la entrega de depósitos judiciales, toda vez que revisado el portal de títulos del banco agrario, no aparecen depósitos constituidos en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 120
HOY
13-12-2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RODOLFO CARREÑO DAZA
Demandados: LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO
Radicado: 200014003004-2015-00640-00
Asunto: AUTORIZACION Y ENTREGA DE TITULOS

En atención a la solicitud hecha por la demandada, Lilia Juliana Camelo Beleño, el cual solicita desarchivo del proceso, autorización y entrega de títulos judiciales al demandante y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado el día 25 de septiembre de 2019, en consecuencia ordénese la entrega de los cinco (5) títulos existentes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado consignados en favor del demandante Rodolfo Carreño Daza identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.724.749, con ocasión al proceso de la referencia, el cual dan un total de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000)

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N° 120

HOY 13-12-2021

HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad: 2015-00821-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CREDIJAMAR S.A

Demandado: JAVIER DE JESUS ESCALANTE SOLANO

Asunto: Niega entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por el demandado, Doctor Javier De Jesús Escalante Solano, niéguese la entrega de depósitos judiciales, toda vez que revisado el portal de títulos del banco agrario, no aparecen depósitos constituidos a favor del demandado en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 120

HOY 13-12-2021 HORA: 8:00AM.
Jhon J Dangon

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar- Cesar

DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS. *Que se cobran dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ISABEL JIMENEZ ACEVEDO Contra ARNUFO SOLANO ZARATE - Radicación 2017-00336-00*

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO 5%	\$	2.419.665.00
EDICTO	\$	72.000.00
NOTIFICACIONES	\$	6.000.00
TOTAL	\$	2.497.665.00

JHON JAIRO DANGON P
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

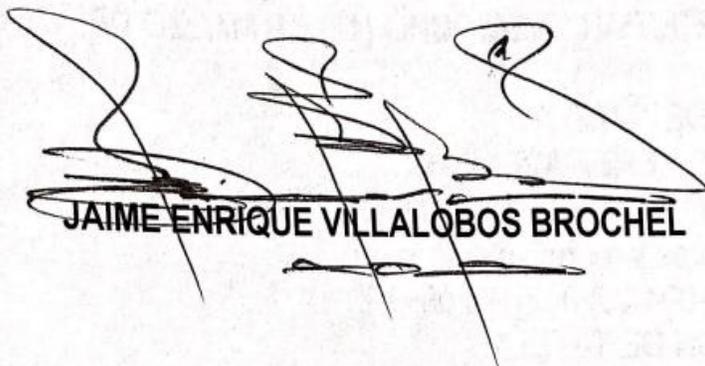
DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICADO: 2017-00336-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el despacho considera procedente aprobar de la liquidación de costas, practicadas en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar- Cesar

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR**

La presente providencia Se notifica
a las partes por anotación en el **Estado**
120

HOY
13-12-2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTI UNO (2021)

Rad: 2017-0336-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ISABEL JIMENEZ ACEVEDO

Demandado: ARNULFO SOLANO ZARATE

Asunto: Reconoce personería y ordena entrega de títulos Judiciales

Acéptese la sustitución de poder otorgado por el abogado de la parte demandante, Doctor Mayner Andrés Joiro Diaz, al Doctor Carlos andres Guerra Labastidas, En consecuencia, reconózcase personería para actuar en el presente proceso como tal en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, Doctor Carlos Guerra Labastidas, ordénese el endoso y entrega de cinco (5) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de títulos del banco agrario, el cual da un total de Cinco millones quinientos noventa y siete mil doscientos nueve pesos (\$5.597.209.00)

LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS ____ \$28.116.340.00

Depósitos entregados hasta la fecha _____\$ 5.597.209.00

Pendiente por entregar _____\$22.519.131.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N°_120
HOY13-12-2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad: 2017-00508-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA COOASMEDAS

Demandado: JEISON JOSE ARNEDO MEJIA

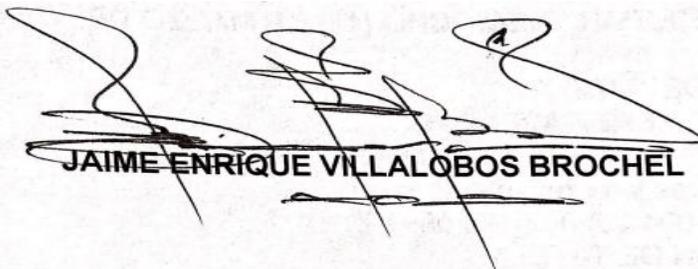
Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, Doctora Solfanis Guerra Mier ordénese el endoso y entrega de CINCO (5) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de títulos del banco agrario, el cual da un total de Cinco millones cuatrocientos sesenta y un mil veintidós pesos con sesenta y seis centavos (\$5.461.022.66).

LIQUIDACION DEL CREDITO _____ \$64.243.676.33
Depósitos entregados hasta la fecha _____ \$64.186.545.34
Pendiente por entregar _____ \$ 57.130.99

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 120
HOY
13-12-2021
HORA: 8:00AM.
Jhon J Dangon

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTI UNO (2021)

Rad: 2017-0597-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FARIDES MENDEZ OLIVARES

Demandado: MANUEL LUCIO GUTIERREZ

Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante Doctor JHON CARLOS CORDOBA POLO, ordénese el endoso y entrega de quince (15) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de títulos del banco agrario, el cual da un total de cuatro millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$4.573.429.00)

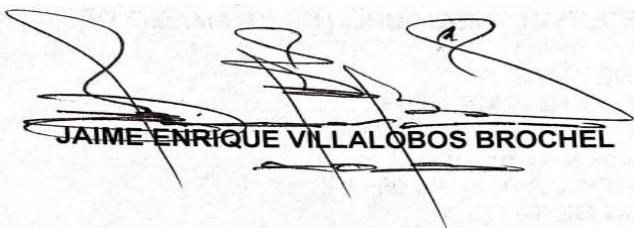
LIQUIDACION DEL CREDITO _____ \$40.853.835.00

Depósitos entregados hasta la fecha _____ \$13.803.001.00

Pendiente por entregar _____ \$27.050.834.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N°120

HOY 13-12-2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad: 2017-00785-00

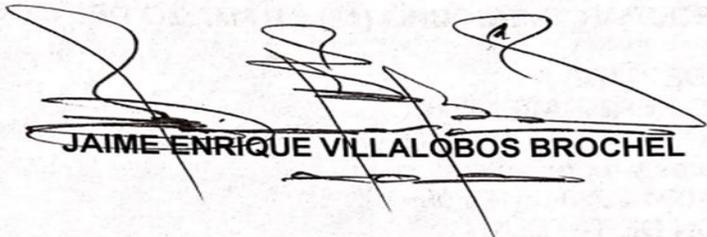
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: ISNALDO GOMEZ RUEDA
Demandado: DEIVINSON LAMADRID LARA
Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JORGE IVAN GUERRA FUENTES, ordénese el endoso y entrega de doce (12) depósitos judiciales que se encuentran en el portal de títulos del banco agrario, el cual da un total de tres millones trescientos treinta y tres mil quinientos diecinueve pesos (**\$3.333.519.00**)

LIQUIDACION DEL CREDITO y COSTAS ____ \$42.867.800.00
Depósitos entregados hasta la fecha _____\$11.786.096.00
Pendiente por entregar _____\$31.081.704.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N- 120

HOY 13-12-2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES"

Demandados: GLADYS CÓRDOBA OCHOA Y ELIDIS IBARRA GONZÁLEZ

Radicado: 200014003004-2018-00122-00.

Asunto: ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante Doctora Madelaine Zabaleta daza, ordénese la entrega de los títulos existentes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado consignados en favor de la entidad demandante con ocasión al proceso de la referencia.

Revisado el portal de depósitos del banco agrario registra ocho (08) títulos judiciales, el cual da un total de siete Millones ochocientos veintitrés mil quinientos cuarenta y tres pesos (**\$7.823.543.00**)

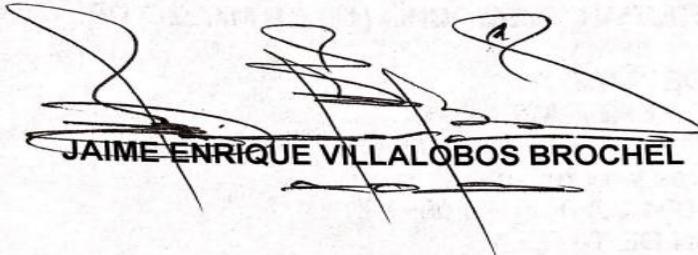
Liquidación del crédito -----\$96.539.994.00

Títulos entregados -----\$33.902.150.00

Falta por entregar ----- \$62.637.844.00

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el
ESTADO N° 120

HOY _ 13-12-2021

HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CLÍNICA ERASMO LTDA
Demandado : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado : 200014003004-2020-00038-00.
Providencia : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 04 de junio de 2021 que ordenó prestar caución en dinero para levantar las medidas cautelares decretadas.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alega el recurrente que al imponer la caución el Despacho solo se limitó a la caución en dinero, sin darle aplicación a lo establecido en el artículo 603 del Código General del Proceso.

Manifiesta que una de los tipos de cauciones posibles es el de pólizas de compañías de seguros y solicita que sea de este tipo la que se ordene.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 602 del Código General del Proceso en su inciso primero lo siguiente:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

En cuanto a las clases de cauciones y su oportunidad procesal para constituir las el artículo 603 ibídem consigna:

“Artículo 603. Clases, cuantía oportunidad para constituir las: Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”

El apoderado judicial del demandado señala que la caución no debió limitarse solo a dinero, puesto que la Ley autoriza que estas puedan ser prestadas por compañías de seguros mediante póliza judicial.

Este Despacho no desconoce que la afirmación del recurrente se aviene a lo dispuesto por la ley, pues es claro que la ley autoriza varias clases de cauciones con el fin de evitar que se practiquen medidas cautelares de embargos y secuestros o de levantar las ya decretadas.

No obstante, la razón por la que se ordenó prestar la caución en dinero y no en otra forma, obedece a que, en este asunto, al momento de proferir el auto que ordenó la caución en dinero la medida consistente en el embargo de las sumas de dinero legalmente embargable que tuviere el demandando en cuentas bancarias limitadas a la suma de \$60.994.110, se encontraba consumada, de conformidad a la verificación realizada en el sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta esta instancia judicial a través del Banco Agrario de Colombia.

Entonces, a juicio de este Despacho una vez practicada la medida cautelar correspondiente a embargo de sumas de dineros, el ejecutado no puede prestar una caución menos eficaz para garantizar el pago de la obligación que se ejecuta y las costas procesales. Es decir, la caución no puede desmejorar la garantía o eficiencia que comprende la medida cautelar ya practicada.

En este asunto en particular, cambiar el tipo de caución implicaría la devolución del dinero que se encuentra depositado en la cuenta del juzgado por cuenta de la cautela decretada, generaría una desprotección a los intereses de la parte ejecutante, quien mediante este proceso no procura la declaración de un derecho sino, hacer efectivo el pago de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada.

La caución por medio de póliza judicial no ofrece en este momento procesal, igual o mejor eficacia que el embargo de las sumas de dinero, teniendo en cuenta que, en caso de dictarse sentencia favorable al ejecutante, una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas es posible ordenar la entrega de los dineros embargados al ejecutante, mientras que tratándose de póliza de seguro al igual que en el otro caso se ordenará en la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, la consignación de la suma asegurada, es decir el valor de la ejecución aumentada en un 50%, sin embargo este hecho puede suceder o no, es decir, resulta incierto, razón por la que el legislador impuso en el artículo 441 del C.G.P. el trámite de la ejecución para el cobro de cauciones judiciales, imponiendo un trámite más para procurar la satisfacción del crédito; lo que le restaría eficacia a la administración de justicia e incrementaría la con gestión judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra consignada la suma correspondiente al crédito aumentado en un 50%, resultaría procedente oficiar a las entidades bancarias relacionadas en el auto de fecha 04 de junio de 2021, para que se abstengan de hacer efectiva la medida cautelar o continuar realizando descuentos teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A. Y BANCO AGRARIO acataron la orden de embargo y realizaron cada uno el depósito por el valor límite de la medida lo cual arroja un total de dinero consignados por valor de \$121.988.220. Esto en caso de que el ejecutado desista de prestar la caución en dinero.

En conclusión, no se revocará la decisión contenida en el auto de fecha 04 de junio de 2021, y se concederá el recurso de apelación por ser procedente a la luz del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito ante quien corresponda por reparto.

Dando aplicación al Decreto 806 de 2020 para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera digital.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior, sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

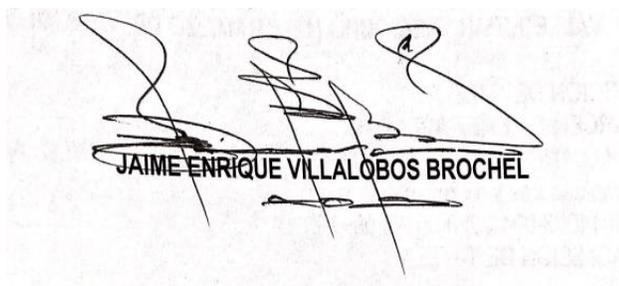
PRIMERO: No revocar el auto de fecha 04 de junio de 2021, de conformidad a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 04 de junio de 2021, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito ante quien corresponda por reparto.

TERCERO: Por Secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 120

HOY 13-12-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

Secretario

Iriannys M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : FINESA S.A.
Garante : FRANK ENRIQUE ALMENAREZ CAUSIL
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00288-00
Providencia : ORDENA ENTREGA DE VEHICULO

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente de acuerdo a la información allegada por la Policía Nacional en la que advierte sobre la inmovilización del vehículo de placas FWW – 939.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 establece que en caso de no realizar la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante y que son objetos de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la sola petición del acreedor garantizado.

En concordancia con la norma mencionada el Decreto 1835 de 2016 en el artículo 2.2.2.4.2.3 en su numeral 2 indica que: "(...) Si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o tramite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

En el asunto que nos ocupa, mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, este Despacho admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria en favor de FINESA S.A., y en contra de FRANK ENRIQUE ALMENAREZ CAUSIL. Ordenando en dicha providencia la inmovilización del vehículo para posteriormente realizar la entrega material al acreedor garantizado, librando para tal efecto oficio dirigido a la Policía Nacional de Colombia.

Consta en el expediente que la Policía Nacional mediante oficio No. 0289 / DISTA / ESLAP-29.25, inmoviliza y deja a disposición de este Despacho el vehículo de Placas FWW – 939 Marca KIA Línea RIO, Modelo 2020, el cual se encuentra en el Parqueadero de la Avenida 30 diagonal a la estación de policía de La Pintada - Antioquia.

En consecuencia, para hacer efectiva la finalidad del proceso especial referenciado, se ordenará realizar la diligencia de entrega del vehículo dado en garantía, y para efectividad de la orden se comisionará a la Dependencia de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de La Pintada - Antioquia, para que delegue al Inspector de turno, a fin de que practique la diligencia en mención, se realice la entrega del vehículo a FINESA S.A., a través de su apoderado judicial JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, y el acta de la diligencia realizada sea remitida a este Juzgado.

Por otra parte, se ordenará a la POLICIA NACIONAL la cancelación en sus registros de la orden de inmovilización del vehículo aprehendido y entregado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

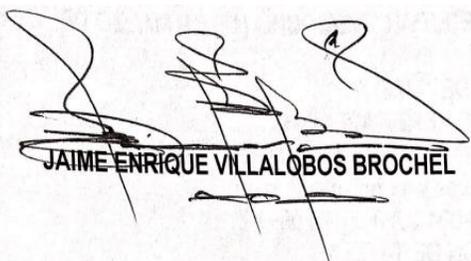
PRIMERO: ORDENAR practicar la diligencia de entrega del vehículo Marca Kia, Modelo 2020, Línea Rio, Color Negro, Placa FWW -939, de Servicio Particular, de propiedad de Frank Enrique Almenares Causil, identificado con cédula de ciudadanía No.1.065.640.964, en favor de Finesa S.A. identificada con NIT 805.012.610-5, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero de la Avenida 30 diagonal a la estación de policía de La Pintada - Antioquia. La entrega deberá hacerse a Finesa S.A., a través de su apoderado judicial JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO o quien aquella delegue.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Dependencia de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de La Pintada - Antioquia, para que delegue al Inspector de turno, a fin de que practique la diligencia en mención. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL la cancelación en sus registros de la orden de inmovilización del vehículo de Placas FWW -939.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 120
HOY 13-12-2021
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HERNAN MAURICIO CORTES SEPULVEDA
Demandado : PAOLA ANDREA USEDA ORTEGA
Radicado : 20001-40-03-008-2020-00663-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante HERNAN MAURICIO CORTES SEPULVEDA, identificado con CC 79.849.455 en contra de PAOLA ANDREA USEDA ORTEGA, identificada con CC. 1.095.919.858, por las sumas de:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000) por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio, más los intereses moratorios desde el 11 de diciembre 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado EMELITCE KATERINE PERAZA VANEGAS para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 0120

HOY 13 DE DICIEMBRE 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HERNAN MAURICIO CORTES SEPULVEDA
Demandado : PAOLA ANDREA USEDA ORTEGA
Radicado : 20001-40-03-008-2020-00663-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA USEDA ORTEGA, identificada con CC. 1.095.919.858, placas: IPU481, marca: SUZUKI, tipo: AUTOMOVIL, modelo: 2017, color: GRIS METALICO, No. motor: K12MN1843628, No. chasis MA3ZC62S6HAB58705, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 0120
HOY 13 DE DICIEMBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVOMIDO POR NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA REPRESENTADO
JUDICIALMENTE POR BRENDA PAOLA GÁMEZ MEDINA**

Radicado : 20001-40-03-004-2021-00154-00

Providencia : SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada judicial que su mandante, NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA, es hijo biológico de los señores GREGORIO ENRIQUE ARIAS (Q.E.P.D.) y NEPTALINA CANDELARIA FUENTES, quienes contrajeron matrimonio civil el día 3 de agosto de 1976, en la prefectura del distrito: Maracaibo, del estado de Zulia de Venezuela.

Que el señor NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA, nació el día 18 de noviembre de 1977, en el Municipio de Chiquinquirá de Maracaibo – Venezuela, siendo registrado por sus padres biológicos, el día 29 de noviembre de 1977, en esa misma municipalidad, como se evidencia en el respectivo Registro Civil de Venezuela, identificado de la siguiente manera: H- 86 No. 15052553 con el nombre de NESTOR DANIEL ARIAS FUENTES.

Señala que en el el año 2006 su poderdante se trasladó a este País, en donde fue registrado por segunda vez, pero esta vez fue registrado por sus tíos, JOSE ANTONIO FUENTES USTARIZ y MARINA LEONOR VILORIA CASTRELLON y, por ende, sus apellidos cambiaron por lo que hoy se conoce como NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA.

Que el registro civil de nacimiento en Colombia se llevó a cabo en la Registraduría de Valledupar, el día 26 de julio de 2006, cuyo indicativo serial es 36395473 y su NUIP es 1065596078.

La apoderada judicial concluye que actualmente su poderdante tiene doble registro de nacimiento en distintos países, siendo el primero el que contiene información correcta y, por ende, requiere la cancelación del registro civil hecho en Colombia.

Con base en lo anteriormente relatado se radican las siguientes,

PRETENSIONES

Que se ordene la nulidad y/o cancelación del registro civil de nacimiento del demandante NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar, de fecha 26 de julio de 2006, cuyo indicativo serial es 36395473.

Además, que oficie a esa dependencia comunicándosele la decisión adoptada por el despacho.

CONSIDERACIONES

Habiendo sido admitida la presente demanda mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021 y evidenciado que la Litis reúne los presupuestos procesales, procederá el Despacho a dictar sentencia de mérito conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 577 a 580 del código general del proceso.

Fundamentos Normativos. -

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11, ibidem, preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concerniente al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

De tales normas se desprende que no puede existir más de un registro de nacimiento para la misma persona y, de ser así, en consideración al carácter único y definitivo del registro de nacimiento, establecido en el artículo 11 del Decreto 1260/70, un segundo registro, en Colombia, resultaría por fuera del contexto legal, impregnado de invalidez, por lo cual, el despacho atendiendo el contenido del artículo 89 que establece que la inscripción del estado civil, una vez autorizada, solamente podrá ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 del 1970, deberá impartir orden de anulación del segundo, entendiendo la dualidad como un igual en todas sus partes.

Por otro lado, en el artículo 104 del estatuto del estado civil de 1970, se establecen taxativamente las causales de nulidad formal de las inscripciones en el mismo. Es pertinente, entonces, para solicitar la anulación de un registro civil de nacimiento, que se incurra en una o varias de las circunstancias establecidas y enumeradas en dicha disposición, o que se demuestre que, bajo los rituales normativos vigentes en Colombia, se ha inscrito por segunda vez una misma persona, todo en observancia a la unidad predicada, en cuya acotación estudiará el despacho la procedencia de las pretensiones de esta demanda.

CASO CONCRETO

Examinado el elemento factico que estructura el presente asunto, se infiere que se pretende que ésta agencia judicial declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el indicativo serial 36395473 y NUIP 1065596078, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar, el día 26 de julio de 2006 a nombre de NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA debido a que, supuestamente, la oficina de registro en mención, al realizar la inscripción del nacimiento de Néstor

Fuentes actuó por fuera de los límites territoriales de su competencia teniendo en cuenta que el inscrito presuntamente nació en el Municipio de Chiquinquirá de Maracaibo – Venezuela y no en ésta ciudad como fue anotado en dicho registro.

Una vez estudiado el acervo probatorio allegado con la demanda, el Despacho concluye que no es procedente decretar la nulidad del registro civil de nacimiento antes mencionado teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

Señala el artículo 167 del Código General del Proceso, que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Al respecto, si se pretende la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial 36395473 y NUIP 1065596078, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar, el día 26 de julio de 2006 a nombre de NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA por ser el Registrador de Valledupar incompetente territorialmente para realizar la inscripción objeto de estudio, la parte actora debió probar que el nacimiento del demandante sucedió en un lugar que excede los límites territoriales del funcionario antes mencionado, como lo sería, en éste caso, el Municipio de Chiquinquirá de Maracaibo – Venezuela, puesto que, según lo dispuesto en el artículo 164 del código citado, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Para tal fin, la parte actora pretende probar que el nacimiento del señor NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA ocurrió en el Municipio de Chiquinquirá de Maracaibo – Venezuela con una serie de pruebas documentales entre las cuales se encuentran:

- Copia fotostática del acta de nacimiento Registro Civil de nacimiento No. 2505 de NESTOR DANIEL ARIAS FUENTES, expedido en la República Bolivariana de Venezuela, identificado de la siguiente manera: H – 86 No. 15052553 el día 29 de noviembre de 1998 suscrita por el señor OSWALDO RODRIGUEZ ORTÍZ en su calidad de prefecto del Municipio de Chiquinquirá distrito Maracaibo – Venezuela.

Llama la atención de esta agencia judicial que en el documento descrito anteriormente se hace mención a una persona distinguida con el nombre de NESTOR DANIEL ARIAS FUENTES y el demandante en este asunto se distingue con el nombre NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA, por lo que jurídicamente hablando, se trata, entonces, de dos personas completamente diferentes, razón por la cual esta agencia judicial tiene como no probado los supuestos de hecho establecidos en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 para acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se abstendrá de declarar la nulidad del registro civil de nacimiento en mención.

Pese a que en la demanda la parte actora advierte que en realidad su nacimiento ocurrió en Venezuela y que sus padres biológicos son los señores GREGORIO ENRIQUE ARIAS (Q.E.P.D.) y NEPTALINA CANDELARIA FUENTES, esta información no puede ser corroborada de manera certera con los medios probatorios aportados. Quien se encuentra registrado como ciudadano venezolano es el señor Néstor Daniel Arias Fuentes, identificado con cédula venezolana número 13.590.786 y quien solicita cancelación de registro colombiano es el señor Néstor Daniel Fuentes Viloria, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.596.078 de Valledupar, hijo de los señores JOSE ANTONIO FUENTES USTARIZ y MARINA LEONOR VILORIA CASTRELLON.

Aunado a lo anterior, en observancia a lo estipulado por el artículo 65 del decreto 1260 de 1970 resulta improcedente la solicitud de cancelación del registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial No. 36395473 y NUIP 1065596078 el cual cuenta con plena validez por cuanto esto sólo es procedente "(...) cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada". En el presente caso se ha dejado claro que el peticionario cuenta actualmente únicamente con un solo registro civil de nacimiento en Colombia, en consecuencia, no es dable que esta agencia judicial ordene la cancelación o nulidad del mismo por cuando no se encuadra entre la causal señala para ello.

El Despacho aclara, que si bien es cierto, en Colombia existe la libertad probatoria no se puede desconocer que no todos los medios probatorios son conducentes para la formación del convencimiento que el juzgador requiere para reconocer el efecto jurídico que se persigue, como sí lo sería, en éste caso, una prueba científica; más aún, cuando se evidencia que se trata en este caso de un problema de filiación el cual es, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 22 del C.G.P., por la naturaleza del asunto, competencia de los Jueces de Familia en primera instancia; por lo tanto, no es un asunto que pueda ventilarse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria promovido ante los jueces civiles municipales.

Para finalizar, habiéndose negado la petición de anulación del registro civil de nacimiento citado en el transcurso de la presente providencia, el Despacho, igualmente negará las demás pretensiones al considerarlas como consecuencia directa de ésta.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 120

HOY 13-12-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

Secretario

Iriannys M.